



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2015-00753

Revisada la actuación, advierte el Despacho que de acuerdo a los registros de defunción que obran de folios 2250 a 2250 de este legajo, no se han convocado a todas las personas que deben ser citadas como parte, según lo establecen los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deben incluir como litisconsortes de este proceso a los herederos de Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas García y Alirio Leal León (q.e.p.d.). Por tal razón, se dispone:

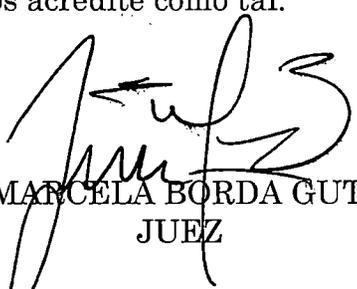
1.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas García y Alirio Leal León. La publicación, a cargo de la parte interesada, deberá realizarse en el diario La República, El Espectador, o El Tiempo con plena observancia de lo establecido en el artículo 108 *ibidem*.

Se precisa que el contenido de la publicación deberá permanecer en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, como lo impone el parágrafo segundo del artículo 108 *eiusdem*.

Para el efecto, la parte actora diligencie el emplazamiento correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- En igual término y bajo la misma consecuencia, la parte actora deberá precisar si conoce de proceso de sucesión de los prenombrados, quienes son sus cónyuges, albaceas con tenencia de bienes y sus herederos determinados. Además, informar dónde pueden ser localizados y aportar la prueba de parentesco que los acredite como tal.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 37 Hoy 09 SET. 2020  
El Secretarío: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2015-00753

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de 11 de diciembre de 2019 (fls. 2258 a 2260, cdno. 1), en el sentido de indicar que el nombre correctos de tres de los litisconsortes es, Rosa Elvia Quintero Báez, Cenide Mina Nazarit y Lidia Esperanza Gómez Manrique, y no como se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

2.- Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los litisconsortes Bárbara Lavado Collazos y Fernando Tovar Piraquive, quienes se consideran enterados personalmente del auto que admitió la demandad desde el 12 de diciembre del 2019 (fl. 2260, vuelto), de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes no hicieron manifestación alguna en el término de traslado.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Esperanza Espinosa Muñoz, para que actúe como apoderada de la litisconsorte Representaciones Stamps Ltda. , en los términos y para los efectos de la escritura pública 2.244 de 8 de agosto de 2019 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, visible a folios 2205 a 2249 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 32 Hoy 09 SET 2020  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

09 SEP. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2013-00259  
Demandante(s): Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado(s): Ana Manuela Forero Ortega.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del cinco (5) de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales, previo los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Refirió el togado que su inconformismo se presenta con soporte en lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, que regla *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia** a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas”* (negrilla del inconforme).

Señaló que para el caso que nos ocupa, el Juez de segunda instancia no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 26 de abril de 2019, y por tanto, no es el tiempo procesal para liquidar las costas, puesto que no está en firme la decisión que puso fin al asunto, resultando así prematura.

Del anterior remedio horizontal se corrió traslado a la parte pasiva, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el argumento presentado por el recurrente, y con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, podemos concluir que le asiste la razón al libelista, toda vez que como bien se aprecia en el plenario, el acta de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (ver folio 231), en el numeral octavo se dispuso:

*“conceder apelación en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico de esta judicatura. Pedido por la parte actora”.*

Y posteriormente, en el ítem noveno ordenó:

*“Conceder alzada en el efecto devolutivo respecto, a la nulidad se rechazó in limine por ausencia de causal tácita y además los argumentos pretenden revivir términos fenecidos al interior del proceso”*

Ahora, la norma invocada consagra que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia** a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)<sup>1</sup> -negrita del Despacho-*

Así las cosas, tenemos que en el cuaderno No 3 de *“apelación de auto”*, que correspondió resolver al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se evidencian las siguientes actuaciones:

- ✓ A folio 1 se encuentra el oficio N° 0879 de 22 de mayo de 2019, dirigido a la Oficina Judicial de Reparto, mediante el cual esta Sede Judicial ordenó remitir el asunto a los Jueces Civiles del Circuito, para efectos de surtir el trámite de apelación en el efecto **devolutivo**.
- ✓ En el folio 2 se encuentra el acta de reparto fechada 24 de julio de 2019, correspondiéndole al Juzgado 4 Civil del Circuito.
- ✓ Con auto calendado 31 de julio de 2019, el superior advirtió que la apelación se concedió dos veces, uno en el efecto suspensivo en contra de la sentencia y el segundo en el efecto devolutivo en contra del auto que rechazó la nulidad, correspondiéndole esta última a ese estrado judicial según el

---

<sup>1</sup> Artículo 366 del Código General del Proceso.

contenido del oficio No 0879, y por consiguiente, ordenó oficiar a la Oficina de Reparto, para que informara la fecha y hora en la que fue repartida la apelación de sentencia.

- ✓ A folio 4 se observa el oficio No 2645 de 9 de agosto de 2019, dirigido a la Oficina de reparto, la cual fue requerida en proveído adiado 6 de septiembre de 2019 (ver folio 6).
- ✓ En la parte inversa de la página 7 se encuentra el informe secretarial calendado 26 de septiembre de 2019 que contiene lo siguiente:

*“Al Despacho, con el fin de continuar el trámite de la segunda instancia -informo que en el día de hoy me comuniqué telefónicamente con el secretario del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que me informara en qué Juzgado quedó la apelación de la sentencia proferida el 26 de abril del año en curso y me informa que el original del expediente se encuentra en el Juzgado, que no ha sido enviado a la oficina Judicial, únicamente se sometió a reparto el recurso de apelación en contra del auto que resolvió la nulidad planteada, el cual se confirió en el efecto devolutivo. Que procedería a enviarlo a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto-.*

- ✓ En razón a lo anterior, con auto 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, admitió el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la nulidad *in limine*.
- ✓ El 8 de noviembre de 2019, el superior jerárquico resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que rechazó la nulidad, confirmando el auto objeto de inconformidad, condenando en costas a la parte apelante en la suma de \$150.000 y ordenó devolver el asunto al Despacho de origen.

Con lo anterior, podemos concluir que el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, no ha sido resuelto, motivo que resulta suficiente para no dar aplicación a lo reglado en el canon 366 del Código General del Proceso, referente a la liquidación de costas y, por consiguiente, la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de data 22 de enero de 2020, no se ajusta a la realidad procesal.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho revoca la decisión adoptada en el numeral segundo del auto fechado 22 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó realizar la liquidación de costas y las demás actuaciones que de ella se deriven, en particular, la providencia calendada 5 de febrero del año que avanza con la cual se aprobaron las mismas.

Finalmente, como resultó próspera la reposición el Despacho se abstiene de pronunciarse por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

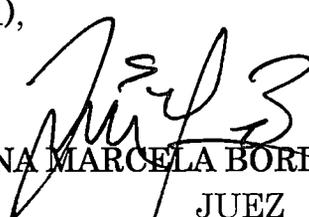
Por consiguiente y con base en lo señalado, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado cinco (5) de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, así como el numeral segundo (2º) del proveído adiado 22 de enero de esta anualidad, por las razones indicadas en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>09 SET 2020</u>
El Secretario	

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

10 0 SEP. 2020

**Proceso N° 2019-01026: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012**

**Demandante(s):** Pastora Luna Gómez.  
**Demandado(s):** Arquímedes Octavio Romero.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada del extremo actor en contra del auto calendado 6 de diciembre de 2019 (fl.252), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Argumentó la censorsa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 19 de septiembre de 2019, tramitando los oficios en las diferentes entidades a las que fueron dirigidos con data anterior a la expedición del auto recurrido, los cuales aportó con el remedio horizontal, con el fin de acreditar su manifestación.

En relación al certificado especial del registrador, comentó que aun cuando éste no es un documento necesario para adelantar el trámite de titulación de que trata la Ley 1561 de 2012, y a pesar de que la Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro de Bogotá mantuvieron un cese de actividades por más de 20 días, el mismo fue aportado.

**CONSIDERACIONES**

Es del caso desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si resultaba procedente terminar o no, el proceso por desistimiento tácito, como se dispuso en el auto atacado.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

En efecto, la norma citada, faculta al juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, con el fin de que realice las gestiones pertinentes encaminadas a continuar con el trámite de instancia.

Así las cosas, en el *sub lite*, se aprecia que por auto de **18 de septiembre de 2019** (ver folio 243 cdno 1), se requirió a la parte actora para que **diligenciara** los comunicados correspondientes ante las entidades que se enunciaron en el numeral primero, así como allegar el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos, so pena de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, lapso que feneció sin que el extremo actor hubiera acreditado el cumplimiento de la orden impartida por este órgano judicial y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 6 de diciembre de 2019 (fl. 252), motivo que generó la insatisfacción de la parte actora.

Téngase en cuenta que, pese al requerimiento realizado en auto del 18 de septiembre de 2019 y la advertencia allí prevista, la demandante permitió que el plazo fijado por el legislador se consumara sin lograr acreditar el diligenciamiento de los oficios emitidos a las entidades que enuncia el artículo 375 del C.G. del P., emitiéndose en razón a su conducta omisiva, el auto fechado 6 de diciembre de 2019 después de haber transcurrido más de dos meses del ordenamiento y, al no haberse cumplido con la carga impuesta al extremo actor.

Ahora, aun cuando con la documentación adjuntada con el escrito recurrente el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, se pretende acreditar haber efectuado el trámite de radicación de los precitados comunicados entre el **14 y 18 de noviembre de 2019**, (ver folios 253 a 260), lo cierto es que para el caso que nos ocupa, éstos no fueron arimados al juicio dentro del término legal ordenado y por ende, no pueden ser tenidos en cuenta ahora, para tales efectos, de suerte que lo resuelto en el auto impugnado se ajusta a la actuación obrante en el expediente, sin que el recurso horizontal constituya una oportunidad para revivir los términos expresamente señalados en el ordenamiento, que sabido es, resultan perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Bajo este contexto, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta dentro de la oportunidad debida, se mantendrá sin modificación la decisión impugnada, siendo del caso conceder la apelación que en subsidio se invoca, por así preverlo el literal e). del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

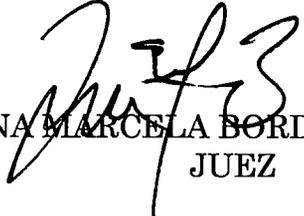
### **RESUELVE**

**Primero: NO REVOCAR** la providencia calendada 6 de diciembre de 2019 (fl. 252), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se solicita, en el efecto **SUSPENSIVO**, para cuyo propósito el apelante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*.

Efectuado lo anterior, Secretaría dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 326 *ibidem*, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

Proceso N° 2019-01026: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012 de Pastora Luna Gómez contra Arquímedes Octavio Romero.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 37 Hoy 09 SET. 2020 El Secretario

JBR

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 19 de Sep 2020

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691**

**Demandante:** Edificio Valsesia 129 P.H.

**Demandados:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por el apoderado de los Litisconsortes cuasi-necesarios frente al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20739033 aportada por el extremo ejecutante (fls. 174 a 176 C.1) y su complementación, al tenor de lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Fundamentan su inconformidad los litisconsortes cuasi-necesarios básicamente en que **(i)** el avalúo aportado se realizó por un perito evaluador que emitió un dictamen sin haber podido ingresar al predio, y basándose en un video del cual no conoce su procedencia, **(ii)** existe una diferencia entre el avalúo aportado y el catastral de \$24.496.000, lo que de manera gravosa presenta un desequilibrio económico por ser una cifra menor a la real, **(iii)** que la regla general define que tratándose de bienes inmuebles, el valor del remate será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento, tal y como lo ordena el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., y **(iv)** el avalúo aportado por el extremo actor no cumple de manera integral con todos los elementos que se encuentran taxativamente expresados en el artículo 1° del Decreto 422 de 2000 (fls. 153 a 159).

2.- Por auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 160), se corrió traslado del avalúo y de las observaciones presentadas por el mandatario de los litisconsortes cuasi-necesarios a la parte actora, quien a través de su apoderado indicó dentro del término legal, que le compete al extremo pasivo presentar la objeción al avalúo, más aún cuando los inconformes no tienen nada que ver con el proceso de la referencia, ya que no tienen el derecho real de dominio, posesión o tenencia del inmueble, por solo contar con un incumplimiento de contrato de características civiles en contra de la ejecutada y por tanto deben actuar conforme a las condiciones contractuales.

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

Comentó que la ley prevé la posibilidad de llevar a cabo el avalúo por un profesional (num. 4° del art. 444 del C. G. del P) y el hecho que el inmueble este desocupado, no implica que no se encuentre deteriorado, por lo que era necesario contar con un dictamen pericial.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que el artículo 62 del Código General del Proceso menciona que los litisconsortes cuasinecesarios, *pueden “intervenir en un proceso como litisconsortes **de una parte y con las mismas facultades de esta**, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”,* razón por la cual es procedente resolver la objeción presentada.

2. El artículo 444 del Código General del Proceso consagra que, una vez practicados el embargo y secuestro del bien inmueble y, notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

*“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

2.- Así las cosas, una vez presentado el avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 7D Bis No 129-40 apartamento 510 del Edificio Valsesia, por el extremo actor, se corrió traslado del mismo en auto calendado 19 de noviembre de 2019 (fl. 128), siendo objetado por los litis consortes cuasi-necesarios, al considerar que la diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial es insignificante, lo que demuestra una desmaterialización del predio y adicionalmente no se cumplen los requisitos del artículo 1° del Decreto 422 de 2000.

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

3. Pues bien, al examinar el avalúo comercial que obra a folios 101 a 112, tenemos que el mismo indica:

**i).** que el coeficiente de copropiedad del inmueble embargado y secuestrado corresponde a 0.8471%;

**ii).** las características generales del sector, entre las que se encuentran las actividades predominantes (residencial y comercial), la localización de vías principales que circundan el sector, los servicios públicos básicos que suplen las necesidades de los habitantes del barrio (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural), la estratificación socio-económica que corresponde a un estrato cinco (5), el tratamiento urbanístico, las vías de acceso;

**iii).** Las características generales del inmueble, señalando entre otras, las amenazas naturales de lo que se destaca que *“De acuerdo con el informe obtenido de la Secretaría Distrital de Planeación del predio materia del presente estudio, NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y SÍ se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa de baja categoría”*; seguidamente, se encuentran las especificaciones constructivas y acabados, en la que se precisa que *“(…) el apartamento tiene un área construida de 61.77m<sup>2</sup> y un área privada de 57.36 m<sup>2</sup>. Para la determinación de los acabados y la distribución se empleó el video suministrado por el cliente encontrándose la siguiente disposición: cocina, sala, balcón, una alcoba con walking closet y baño privado; de acuerdo con la información brindada durante la visita el apartamento tiene asignado el deposito 51, se desconoce cuál el (sic) parqueadero que le corresponde.”*, en cuanto a la edad de la edificación se resalta que es de aproximadamente cinco (5) años, se resaltó que los acabados son de buena calidad hasta donde se logró visualizar y respecto del estado de conservación se acentuó que *“hay una cantidad considerable de humedad y grietas sobre algunas secciones y pisos de los sótanos. No se tuvo información de alguna remodelación en particular al inmueble en estudio”*

**iv).** las consideraciones generales especifican que:

- “c). el valor asignado del apartamento no incluye parqueadero.*
- e). el valor asignado se estableció teniendo en cuenta la edad de la edificación, la calidad y edad de sus acabados, su estado de conservación, así como sus características de habitabilidad para uso de vivienda.*
- h). el valor adoptado corresponde a un valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario del sector, estimado mediante un análisis de la oferta en venta de inmuebles de características y usos comparables dentro de la zona de influencia.*
- i). el valor asignado en este estudio practicado por Quantum Avalúos S.A.S. corresponde al valor comercial del respectivo inmueble, expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado*

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

*respectivamente por una propiedad, en un mercado con alternativas de negociación y en el cual las partes hayan actuado con información suficiente”.*

v). la metodología aplicada indica que “*para determinar el valor del inmueble se utilizó el método de comparación o de mercadeo, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo. (...)*

*Para determinar el valor del inmueble se analizaron once (11) ofertas de mercadeo localizadas en el mismo sector del inmueble objeto de avalúo las cuales fueron debidamente homogeneizadas para una adecuada comparación. Dentro del estudio realizado se descartaron las ofertas 4,8, 9 y 11 por considerarse algo atípicas. Posteriormente se aplicaron herramientas estadísticas tales como el promedio, la desviación estándar y el coeficiente de variación para encontrar un valor por metro cuadrado de \$4.814.657 el cual se aproximó a \$4.800.000”*

vi). Por último, se determinó como valor comercial del apartamento objeto de esta controversia en \$275.328.000.

4. Ahora, para aprobar o no el avalúo comercial objetado, es preciso remitirnos al Decreto 1420 de 1998 que señala las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, decretando en su artículo 20, compilado en el canon .2.2.2. 3.19 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, que:

*“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y la personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, **especificarán el método utilizado** y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación”* (negrilla del Despacho).

Igualmente, en el Decreto 422 de 2000 se establecen los criterios a los que deben sujetarse los avalúos, señalando como tales:

**1. Objetividad.** *Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.*

**2. Certeza de fuentes.** *La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.*

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parque Valsesia.

3. **Transparencia.** *Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.*

4. **Integridad y suficiencia.** *Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, **sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto.** Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.*

(...)"

5. Por tanto, si bien es cierto el evaluador contratado indicó cuál fue la metodología aplicada, que en este caso es la del "*método de comparación de mercadeo*" con el cual se buscó establecer el valor comercial del predio a partir del estudio de la oferta o transacciones recientes a bienes semejantes, no explicó el motivo por el cual consideró que las ofertas 4, 8, 9 y 11 fueron atípicas y por ello las descartó; no expuso con claridad en qué consistía una desviación estándar ni el coeficiente de variación, tal y como lo ordena la norma enunciada.

6. Véase que la información contenida en el anexo que milita en la página 116 del cuaderno 2, no explica especialmente en el tercer cuadro de dónde salen los valores asignados en las columnas tercera y cuarta (*1° Iteración y 2° Iteración*), aun cuando los valores de las muestras de mercadeo que se describieron en la primera tabla oscilan entre los \$5.000.000 y \$6.982.759, así como tampoco es entendible la información que contienen las filas de "*Prom. Homog; Desv. Estándar; Coef. Variación; Límite superior; Límite Inferior*", quebrantándose con ello, el criterio de integridad y suficiencia, exigido en el Decreto 422 de 2000, por no permitir concluir de manera fácil y práctica a quienes tienen la posibilidad de apreciarlo, la forma en la que se dio el resultado final del avalúo comercial y menos aún, tener la certeza de que la información allí contenida es real y objetiva, pues, no se indicó la fuente reconocida y/o profesionalidad utilizada y por tanto, la misma no es posible ser verificada o comprobada por un tercero.

7. De otra parte, se advierte que si el área privada del inmueble que tuvo en cuenta el evaluador, para asignar el valor comercial equivale al 57.36 m<sup>2</sup> (ver folio 110); se podría entender que los únicos valores que deben considerarse en la homogeneización del estudio de mercadeo que realizó la empresa Quantum S.A.S., son las muestras 1, 8 y 10, por ser éstas las que se aproximan en mayor escala al área del inmueble embargado y secuestrado (ver folio 116, cuadro 2, columna 3 denominada "Área M2"), que se encuentran entre los 57 y 58 m<sup>2</sup>.

8.- Ahora, aun cuando la Ley permite que el avalúo del inmueble se realice por parte de un profesional especializado, esto es procedente

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00691 de Edificio Valsesia 129 P.H. contra Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

cuando la parte interesada considere que no es idóneo para establecer su precio real, hecho que no acaece en este asunto, pues, aun cuando el extremo actor indicó que el inmueble se encuentra desocupado y esto ha generado un deterioro, del registro fotográfico que tuvo en cuenta el evaluador, así como el informe que él mismo rindió, no se mencionó de humedad, grietas a algún factor que dé cuenta de desmejoras **dentro** del apartamento 510.

9. Así las cosas, se impone, entonces, acoger la objeción formulada por los Litis consortes cuasi-necesario, al verificarse que el avalúo comercial no cumple con los estándares que exige la normatividad aplicable al caso.

### III. DECISIÓN

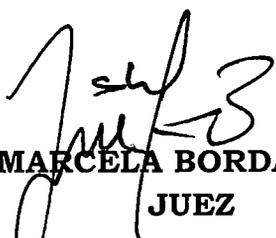
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción presentada dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** APROBAR el avalúo comercial presentado por los Litis consortes cuasi-necesarios, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50N-200739033, por la suma de \$376.248.000 M/Cte., correspondiente al avalúo catastral 2019 incrementado en un 50%.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy 19 SET. 2019 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 09 SEP 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00130

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: María Elena Aguilar Ortiz.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, adiado 28 de febrero de esta anualidad, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 14 de febrero del año que avanza (Fl. 16), se inadmitió la demanda de la referencia, disponiéndose entre otros, en el numeral 3 de dicho proveído, allegar el histórico del crédito N° 01803260000524, en el que constara el valor de la cuota mensual a cancelar, el rubro exacto de la cuota mensual correspondiente a los intereses de plazo y de abonos a capital y los abonos realizados por el deudor.

Para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, la parte actora allegó de manera oportuna escrito de subsanación; no obstante, tras considerar que no se acató lo señalado, este Despacho en auto del 28 de febrero rechazó la demanda, decisión que es objeto de reposición por la parte interesada, quien manifestó que radicó escrito de subsanación indicando, respecto al numeral tercero, que anexaba la liquidación en cinco folios y por error involuntario este documento quedó en la copia que quedó bajo su custodia, razón por la que la adjunta con el remedio horizontal.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el juzgador, no susceptibles de súplica para que las mismas se reformen o revoquen.

Igualmente, dispone que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes

a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Juzgado procede a desatar el mismo.

De cara a resolver lo que corresponda, es del caso hacer las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

Ahora bien, por su parte el artículo 117 *ibídem*, determina la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales en el siguiente sentido:

***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que una vez ingresó la demanda al Despacho para su calificación, ésta fue inadmitida por auto fechado 14 de febrero de 2020, notificado por estado del 17 del mismo mes y año (fl. 16), para que en el término legal de cinco (5) días se corrigieran las falencias allí señaladas, entre las cuales estaba en el numeral tercero, la orden de allegar el histórico de crédito N° 01803260000524, en el que constara **(i)** el valor de la cuota mensual a cancelar, **(ii)** el rubro exacto de la cuota mensual correspondiente a los intereses de plazo y de abonos a capital y, **(iii)** los abonos realizados por el deudor.

Por su parte, el extremo actor allegó escrito de subsanación el 24 de la misma calenda, en el que adecuó los hechos y pretensiones indicadas y aportó el documento solicitado en el numeral 4° del auto inadmisorio, sin embargo, no adjuntó el histórico de pagos echado de menos que diera cuenta del crédito contenido en el pagaré báculo de esta acción, aun cuando advirtió que lo aportaba en cinco folios, razón por la que en proveído adiado 28 de febrero de los corrientes, la demanda fue rechazada.

En efecto, dado que el término para subsanar la demanda se encuentra establecido taxativamente en el Código General del Proceso, señalando que este lapso es de cinco (5) días, término que se insiste es improrrogable, el extremo ejecutante contaba con dicho lapso para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio, sin que sea admisible el argumento según el cual por error involuntario, se omitió anexar aquel documento, toda vez que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y, por ende, los términos son perentorios y preclusivos, los que además exigen en sus actuaciones una mayor diligencia de parte de quienes acuden a la administración de justicia, circunstancias que imponían el rechazo de la demanda por ser esa la consecuencia procesal prevista en el ordenamiento.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en recordar que la inobservancia de los términos legales ***“causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”*** (Se resaltó)

Sin más miramientos, el Despacho no revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume en todas sus partes.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **NO REPONER** la providencia calendada 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3464-2016, Radicación N° 1100131030422009-00788-01, Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 37 Hoy 09 SET. 2020 El Secretario: Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 7 0 SEP. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario ACUMULADO en proceso verbal  
de restitución N° 2019-00384

Demandante: Fundación Dolores Sopena.

Demandada: Pedro Julio Escobar Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición,  
formulado por la parte activa en contra el auto que libró mandamiento  
de pago, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El jurista solicitó se modifique parcialmente el auto recurrido, pues,  
en el numeral primero el valor no es de \$89.619 M/Cte., si no de  
\$889.619 M/Cte., correspondiendo a ocho (8) días de arrendamiento del  
mes de febrero de 2020.

En el numeral segundo se incluyeron siete meses completos de  
arrendamiento y solo eran seis que van desde marzo a agosto de 2019,  
cada uno por valor de \$3.442.161 M/Cte.,

Y finalmente, para septiembre del año inmediatamente anterior,  
solo se generaron nueve (9) días del canon de arrendamiento que  
equivalen a \$1.032.648 M/Cte.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del Código General del  
Proceso, contempla el recurso de reposición como un mecanismo para  
que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en  
sus decisiones.

Por tanto, sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que le asiste  
la razón al libelista, ya que una vez revisado el libelo demandatorio, se  
observa que las pretensiones solicitadas inicialmente, están acorde con  
lo reclamado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código  
General del Proceso, dispone que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente  
aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, el Despacho sin mayor hesitación encuentra justificación para modificar el mandamiento de pago y procede a corregir las falencias señaladas, teniendo en cuenta que son subsanables al ser errores aritméticos y de palabras, conforme a lo manifestado. En lo demás permanezca incólume.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero. - REPONER para MODIFICAR parcialmente los numerales 1 y 2** el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual queda corregido en la siguiente forma:

1.- **\$889.619 M/Cte.**, correspondiente a ocho (8) días de pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

2.- **\$20.652.966 M/Cte.**, correspondiente a seis (6) cánones de arrendamiento causados entre los meses de **marzo a agosto de 2019**, cada uno por valor de \$3.442.161 M/Cte.

3.- **\$1.032.648 M/Cte.**, correspondiente a nueve días del canon de arrendamiento causado en septiembre de 2019

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, **junto** con el auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2020, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 23 Hoy 02 SET 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso N° 2018-00187

En atención al escrito presentado por el mandatario judicial de Confirmeza S.A.S., adviértase que la solicitud de declarar la ilegalidad del auto inmediatamente anterior, mediante el cual se requirió a la deudora para que acredite el pago de los gastos fijados al liquidador, no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Para comenzar, se pone de presente que en lo que hace a la fijación de las reglas que van a regir el proceso, corresponde a la estricta aplicación normativa dispuesta por el legislador en la Ley 1564 de 2012. Luego, la ritualidad procesal que debe gobernar las actuaciones es un asunto de público conocimiento mediante el principio de publicidad del que se encuentran investidas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano, de forma que no pueden las partes excusarse en el principio de legalidad para tratar de encausar las decisiones a su conveniencia ante providencias que les han sido adversas a sus intereses o revivir términos fenecidos.

En efecto, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

**“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Se resalta y subraya).*

Así las cosas, en el *sub lite*, por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 252, C.1), se requirió a la deudora Paola Andrea Morales Puentes para que consignara el valor correspondiente a los honorarios provisionales fijados al liquidador designado, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; siendo éste el paso siguiente, orden que no fue objeto de recurso.

Nótese que desde la admisión del trámite concursal desde el 9 de marzo de 2018 (fl.160), la mencionada no se ha pronunciado frente a la actuación, pese a que ha sido requerida por autos de 17 de junio, 25 de octubre y 16 de diciembre de 2019 (fls. 243, 248 y 252), lo que marca desinterés y abandono frente a la liquidación de su patrimonio.

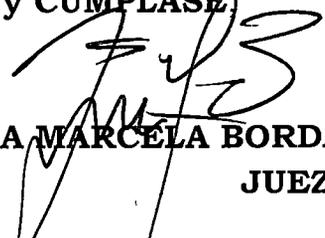
En este contexto, se destaca que pese a la prevalencia normativa del proceso de insolvencia, es necesaria la participación activa del deudor para que el mismo pueda seguir su curso normal.

Ahora bien, ante la solicitud, es pertinente mencionar que se interrumpió el término del requerimiento efectuado en el proveído de 16 de diciembre de 2019 (fl. 252, C.1), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sumase que es evidente que solamente se concedió a la deudora el plazo de 10 días para acreditar el pago de los gastos provisionales, cuando de acuerdo a la norma en comento, la amonestación se debe realizar otorgándole 30 días. Por lo cual, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la deudora Paola Andrea Morales Puentes que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador en auto de 9 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 32 Hoy 09 SET. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

7 0 SEP. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2020-0030**

**Demandante:** José Bernardo Guacaneme Rodríguez.

**Demandados:** S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S., Rafael Guillermo Morales Quiroga y Sandra Lorena Cárdenas.

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de febrero 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 49, C.1).

### I. ANTECEDENTES

1.- Manifestó el inconforme que al existir una garantía hipotecaria a favor del ejecutante sobre un inmueble de propiedad de la demandada S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S., hay lugar a adelantar una acción real, ahora que al promoverse en contra de los deudores solidarios Rafael Guillermo Morales Quiroga y Sandra Lorena Cárdenas, también es personal. Por lo tanto, fundamentado en el artículo 2449 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consideró que el trámite correcto es el mixto, y no quirografario como se enunció.

Advirtió que conforme a lo pactado, los intereses remuneratorios y/o moratorios se causarían desde el primer día del crédito, y no al año, explicando que el contrato de mutuo contenido en la escritura de hipoteca y los pagarés objeto de recaudo "*generan dos (2) obligaciones y plazos que corren en forma separada pero simultáneamente*".

Indicó que los deudores tenían un año para hacer la devolución total del capital, siempre y cuando no entrará a regir la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago de intereses remuneratorios que estaban pactados para ser cancelados cada mes.

Aclaró que en el caso en concreto, la mora no se produjo por el vencimiento del plazo para cancelar el capital, sino por el incumplimiento en el pago de intereses.

Por lo anterior, solicitó se libre el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción real y personal en contra de los deudores, ordenando

el pago de intereses desde el 19 de noviembre de 2017. Además, requirió se aclare el numeral PRIMERO del auto que decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-766632 tiene una garantía hipotecaria a favor del demandante (fls. 53 a 66, cdno. 1).

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el *sub lite*, se observa en primer lugar que, el mandamiento de pago debe ser modificado en lo que respecta al tipo de proceso, teniendo en cuenta que se libró como quirografario, cuando es mixto (real y personal), debido a que el actor tiene a su favor una garantía hipotecaria constituida por la demandada S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S. mediante la escritura pública número 2001 de 19 de julio de 2017 protocolizada ante la Notaría 30 de Bogotá, pero también convocó a Rafael Guillermo Morales Quiroga y Sandra Lorena Cárdenas, quienes solamente se obligaron con los pagarés objeto de recaudo.

Ahora, la revocatoria invocada, se enmarca dentro de las hipótesis del artículo 286 *ibídem*, toda vez que se trata de un error por cambio o alteración de palabras, específicamente. Por lo cual, se corregirá el proveído en lo que tiene que ver a la vía en que se adelanta la ejecución.

3.- En segundo lugar, frente a la solicitud de ordenar el pago de intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2017, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se explican.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*". (Se resalta).

Así las cosas, para el caso en concreto únicamente a partir del 20 de julio de 2018, día siguiente al vencimiento de los pagarés base de la acción (fls. 20 y 21, C.1), es procedente el cobro de intereses de mora.

Sumase que, el ordenamiento mercantil consagra que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, donde el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del mismo.

Proceso Ejecutivo N° 2020-00030 de José Bernardo Guacaneme Rodríguez contra S&S Soluciones de Ingeniería S.A.S., Rafael Guillermo Morales Quiroga y Sandra Lorena Cárdenas.

Es así, como el artículo 619 del Código de Comercio enseña: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora...*" (Se resalta).

Por lo tanto, aunque en los instrumentos cambiarios se pactó la cancelación mensual de réditos remunerativos, aclarando que ante su incumplimiento se haría efectiva la cláusula aceleratoria, la literalidad de los pagarés 001/2017 y 002/2017 desprenden un único plazo, el cual feneció del **19 de julio de 2018**, lo que imposibilita, ordenar pago de mora antes de esta fecha

De igual forma, en el presente asunto no hay lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, que tiene por objeto facultar al acreedor para dar por vencido el plazo de la obligación pactada en forma anticipada en caso de incumplimiento del deudor en una o varias de las cuotas, para tornarla exigible, ya por el importe del título o por el saldo insoluto, según fuere el caso, pues, para el **19 de diciembre de 2019**, momento de radicación de la demanda (fl. 35), los publicitados pagarés se encontraban vencidos desde el **19 de julio de 2018** (fls. 20 y 21).

4.- Se precisa que la solicitud final, referente a aclarar el numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, se decidirá en proveído aparte de esta misma fecha.

5.- En conclusión, se respaldará la determinación controvertida, pero se corregirá en lo que respecta a la vía en que se adelantará la ejecución.

6.- Por último, la apelación propuesta en subsidio se negará por improcedente, en razón a que el mandamiento ejecutivo no es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

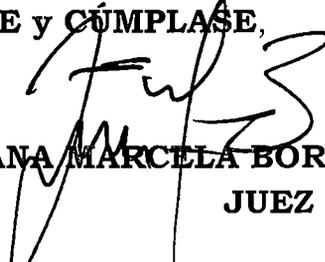
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 19 de febrero de 2020, por las razones aquí brindadas.

**SEGUNDO.- NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación por proponerse respecto al mandamiento de pago.

**TERCERO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 19 de febrero de 2020, (fl. 49, cdno. 1), en el sentido de indicar que se libra orden de pago por la vía ejecutiva mixta (acción real y personal), y no quirografaria como erradamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 09 SET. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

08 SEP. 2020

Proceso: Aprehensión y Entrega- N° 2020-00179  
Demandante: GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento.  
Demandados: Jhon Jairo Sánchez Galarcio.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad solicitante contra el auto fechado 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Indicó el censor que el trámite solicitado reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, faculta a la entidad acreedora para presentar solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado ante la autoridad competente, sin que nada se especificara sobre la competencia de los jueces por el factor objetivo territorial, por lo que no es admisible para el caso en concreto, indicar que el domicilio de la parte demandada es pilar para determinar la competencia, máxime cuando por naturaleza, el bien garante puede circular libremente en todo el territorio nacional.

#### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero advertir que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece la posibilidad del pago directo con los bienes dados en garantía, y señala puntualmente en su parágrafo segundo (2°):

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la **autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”* (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 57 de la mentada ley señala la competencia para conocer los asuntos de la materia:

*“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el **Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.”* (Negrilla del Despacho).

3.- Así las cosas, no hay duda alguna que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>1</sup> al acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso, y señala:

*“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».***

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»*

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

4.- En el *sub lite*, se aprecia del registro de inscripción inicial al igual que del formulario de ejecución (ver folios 5 y 8) que el domicilio inscrito del demandado es el Municipio de Puerto Asís – Putumayo-, a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien mueble, máxime cuando la parte demandante no aclaró desde un inicio ni adujo que el vehículo se encontrara en la ciudad de Bogotá u otra distinta a la del domicilio del garante.

Tampoco se acreditó que la garante hubiese notificado por escrito al acreedor garantizado de algún cambio de domicilio, tal y como se pactó en el literal f de la cláusula tercera del contrato de prenda, lo que refuerza la premisa de que el rodante se encuentra en el Municipio de Puerto Asís – Putumayo- y por tanto, es el Juez Civil Municipal o Promiscuo de dicha sede quien tiene la competencia para adelantar el presente proceso de aprehensión y entrega.

Finalmente, la apelación planteada en subsidio se negará por improcedente, en razón a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso que dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*», demostrándose con ello que el asunto de la referencia, no goza de doble instancia y por ende, no es susceptible del recurso de alzada.

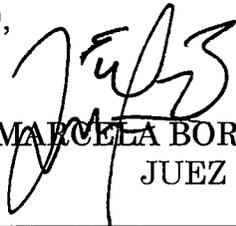
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: NO REPONER** la providencia calendada 24 de febrero de 2020 (fl. 16), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: DENEGAR** el recurso de apelación presentado por no reunirse los presupuestos para su concesión, conforme se expuso en los considerandos de éste auto.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 34 Hoy 09 SET. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 SEP. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01590

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: Juan Camilo Gómez Martínez.

La apoderada de la parte pasiva solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, incluyendo las medidas cautelares decretadas, de conformidad con los artículos 545 y 548 del C. G. del P.

ARGUMENTOS

Indicó la libelista que el 16 de enero de 2019 radicó ante el Centro de Conciliación Asemgas trámite de insolvencia para persona natural no comerciante –modalidad de negociación de deudas-, en la que se incluyó la deuda que pretende ejecutar el Banco Falabella, entidad que tenía pleno conocimiento de dicha actuación por haber sido debidamente citada al referido proceso.

Comentó que el 30 de enero de 2019 fue admitida la solicitud por cumplir con los requisitos de ley y se ordenó comunicarles a todos los jueces de conocimiento sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la Ley 1645 de 2012, enviándose por correo electrónico dicho anuncio, incluyendo este estrado judicial.

El 15 de marzo del año inmediatamente anterior, se llevó a cabo la segunda audiencia a la que compareció más del 50% de los acreedores y se presentó propuesta de pago para atender las obligaciones, la cual fue suspendida y reanudada el 3 de mayo de la misma anualidad, en la que no se aprobó la oferta de pago y por ello se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, quien con auto calendado 30 de mayo de ese mismo año, dio apertura al asunto, lo que no da lugar a enviar las diligencias al juez que conoció de la liquidación por haber sido presentada con posterioridad a la fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas.

De lo mencionado por la pasiva, se corrió traslado a la contraparte, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado por la memorialista, el Despacho entra a revisar nuevamente las presentes diligencias a efectos de establecer si hay lugar o a declarar o no, la nulidad reclamada, para lo que resulta procedente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 545 del Código General del Proceso señala los efectos que produce la solicitud de negociación de deudas, entre otros, en su numeral primero indica:

*“1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Sin duda alguna, la anterior norma es clara en indicar que “*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...)*”, lo cual claramente sucede en el asunto de la referencia, toda vez que la certificación expedida por el Centro de Conciliador Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., que milita a folio 13, indica que el trámite de insolvencia fue admitido el 30 de enero de 2019, mientras que el acta de reparto que obra a folio 8 demuestra que el proceso ejecutivo fue radicado el 5 de diciembre de 2019, es decir, diez meses después, razón por la cual es procedente acatar favorablemente la solicitud de la parte demandada.

Puestas así las cosas, sin mayores argumentos por innecesarios, este estrado judicial encuentra configurada la causal de nulidad invocada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero (1°) del art. 545 del C. G. del P., al haberse adelantado el proceso ejecutivo encontrándose admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que libró mandamiento de pago, con el objeto que se adelante el procedimiento de negociación de deudas (art. 543 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

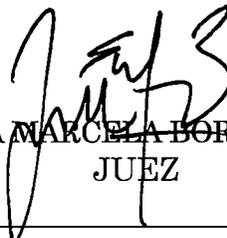
**Primero:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto que libró mandamiento y todas las decisiones de él derivadas.

**Segundo:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01590 de Banco Falabella S.A. contra Juan Camilo Gómez Martínez.

Tercero: DEVOLVER el título valor base de la obligación y sus anexos a la parte actora, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 37 Hoy 09 de Julio 2019 El Secretario

JBR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 7 de Sep. 2020

Proceso N° 2017-00080

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines del artículo 160 del Código General del Proceso, que **María Liliana Martínez Estrada**, en condición de hija de la convocada Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.), se notificó de la demanda en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 263 a 265 y 296 a 302, C.1), quien por intermedio de apoderado judicial interpuso, recursos de reposición y de apelación en contra de los autos mediante los cuales se decretaron medidas cautelares y se admitió la demanda (fls. 304 a 306 y 308 a 310), así como incidente de nulidad (fls. 1 y 2, C.2).

Una vez se reanude el proceso, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre los medios exceptivos y los escritos mediante los cuales se recorrió su traslado que obran a folios 312, 313, 317 y 318 de este legajo.

1.1.- Así las cosas, en breve se observa que se corrió erróneamente el traslado de los recursos propuestos, en tanto no se han notificado a los herederos indeterminados de Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.), conforme se ordenó en el auto de 15 de octubre de 2019 (fl.250, C.1), más aun, cuando el proceso se encuentra interrumpido.

Por lo cual, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el traslado secretarial que se corrió entre el 15 al 17 de enero de este año (fls. 307 y 311, C.1).

1.2.- También se hace necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la diligencia de notificación personal realizada al apoderado de María Liliana Martínez Estrada el 19 de noviembre de 2019, visible a folio 253 de este cuaderno, comoquiera que se notificó mediante aviso el pasado 14 de noviembre (fl.301).

1.3.- Se le reconoce personería al abogado Daniel Sotomayor Salazar, para que actúe como apoderado de María Liliana Martínez Estrada, hija de la demandada Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.) y quien se enuncia como poseedora del bien objeto de las pretensiones, en los términos y para los efectos de los mandatos visibles a folios 249 a 252 del legajo 1.

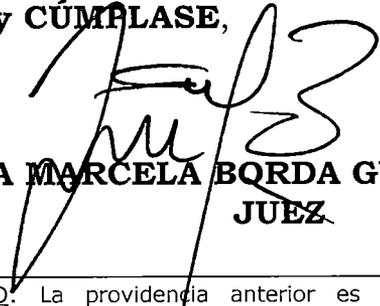
2.- Tener por notificados del presente proceso verbal a Francisco, Clara Inés y María Eugenia, Martínez Estrada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 254 a 262,

la convocada Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.) (fl. 247) y guardaron silencio dentro del término de traslado.

3.- De cara a la publicación que obra a folio 277 de este legajo, se ordena a Secretaría que proceda con la inclusión de la información correspondiente a los herederos indeterminados de Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.), en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>37</u> Hoy _____ El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra <b>19 SET. 2020</b>
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

**Proceso Verbal de declaración de pertenencia N° 2017-00789**

**Demandante:** Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

**Demandados:** Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

En atención a la documental que precede, y si bien es cierto, por auto de 25 de septiembre de 2019 al estudiar las excepciones previas planteadas por el Curador *ad litem* de los demandados, se ordenó integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Octavio Jiménez Mejía al comprobarse su deceso (fls. 207 y 208).

Se advierte que el proceso está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, de una parte, se admitió la demanda contra una persona fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir sobre lo pretendido, situación que no se puede superar con el proveído en comento.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha expresado que:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el*

patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil 'representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles'

"Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. "Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

"Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpo por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). "La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

"Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. "Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difundo son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento." (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

En efecto, Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia por intermedio de apoderada judicial presentaron el **4 de mayo de 2017** demanda verbal en contra de Octavio Jiménez Mejía y otros (fl.36), quien según lo informa el curador *ad litem* a aquél designado, se encontraba fallecido, por la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 160), en ese documento se mencionó que la fecha de la novedad es **7 de octubre de 2010** (fl. 160), por lo cual, al admitirse el trámite el **21 de julio de 2017** (fl. 70), la demanda se dirigió y aceptó contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues, con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 53, C. G del P.).

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados de Octavio Jiménez Mejía, lo mismo que contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 *ejusdem*.

Por tal razón se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de 21 de julio de 2017 (fl. 70, C.1) inclusive, dado que él involucra una persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de 21 de julio de 2017 (fl. 70, C.1), inclusive.

**2.-** En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

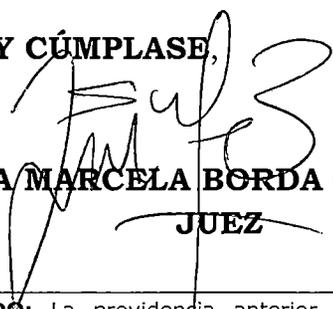
**2.1.-** Adecue el poder conferido y el escrito de la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndolos en contra de los herederos determinados e indeterminados de Octavio Jiménez Mejía.

Por lo cual, se deberá precisar si se conoce proceso de sucesión del prenombrado. En caso positivo, se deberá informar cuáles son sus herederos determinados, dónde pueden ser localizados y aporte la prueba que los acredite como tal.

**2.2.-** Arrime en copia auténtica el registro de defunción de Octavio Jiménez Mejía.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2° del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 37 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 05 SET. 2020  
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., \_\_\_\_\_

08 SEP. 2020

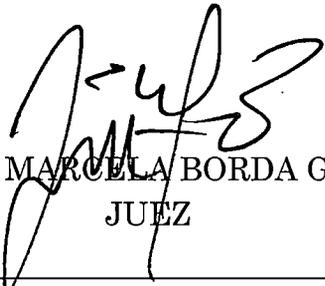
Proceso N°.2016-00221

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a Famisanar EPS, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, brinde respuesta a lo solicitado mediante los oficios Nos. 2025 de 4 de octubre de 2019 y 0225 de 31 de enero de 2020, cuyo fin es remitir información que sirva para la localización del demandado Carlos Julio Minota Ramos identificado con la cédula de ciudadanía 16.611.644. .

Para tal efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 37 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 09 SET. 2020

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 09 SEP. 2020

Proceso N° 2019-00159

Teniendo en cuenta que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no pudo realizar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-373136 por la inasistencia de la parte actora (fl. 22), se dispone **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio núm. 03 de 15 de enero de 2019 junto a sus insertos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 37 Hoy 09 SEP. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 06 SEP. 2020

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**

**N° 2020-000234**

**Demandante:** Joaquín Guerrero Moreno, José Armando Huertas Moreno y Luis Álvaro Guerrero Moreno.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Jaime Pardo Corredor y Teresa Pardo de Guarín, así como personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Joaquín Guerrero Moreno, José Armando Huertas Moreno y Luis Álvaro Guerrero Moreno** en contra de los **herederos indeterminados de Jaime Pardo Corredor y Teresa Pardo de Guarín, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble** ubicado en la **carrera 12 A No. 50 A 22 Sur de Bogotá**, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-397743.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación, a cargo de la parte interesada, deberá realizarse el domingo en el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

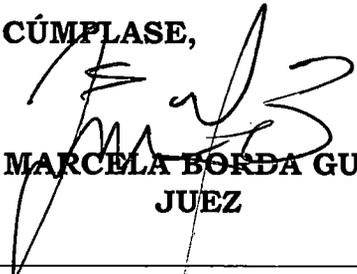
4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-397743, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

Proceso No. 2020-00234

<b>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>38</u>	Hoy <u>09 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 08 SEP. 2020

Ref. 2020-00141

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

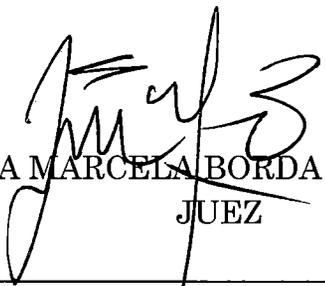
1.- **RECHAZAR** la sucesión adelantada por Rafael Pineda y Sofía Peña Pineda.

2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 37 Hoy 09 SET. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 BOGOTÁ D.C., 08 SEP. 2020

Proceso N° 2016-01193

Examinada la liquidación de COSTAS, se advierte que fueron sumados en forma errónea los gastos acreditados en este asunto, respecto del pago del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula No 50S-40157050 (ver folios 62 a), se MODIFICA la misma y en consecuencia se APRUEBA por la suma **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$3.174.300), moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
 DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
 JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>09 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

JBR

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 9 SEP 2020

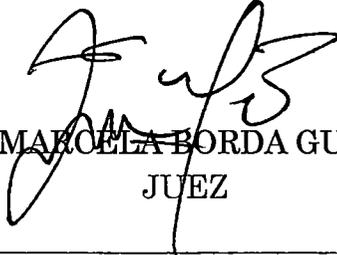
Proceso: No 2019-00963

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- En Cuanto a la petición elevada por TransUnion visible a folio 90 de aclarar el contenido del oficio No 0355 de 17 de febrero de 2020, y advirtiendo que le asiste la razón, SECRETARÍA corrija el precitado comunicado (ver folio 80), excluyendo a Edgar Orlando Choconta Garzón, persona que no hace parte de este asunto.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes el escrito elevado por datacredito Experian, visible a folio 97.

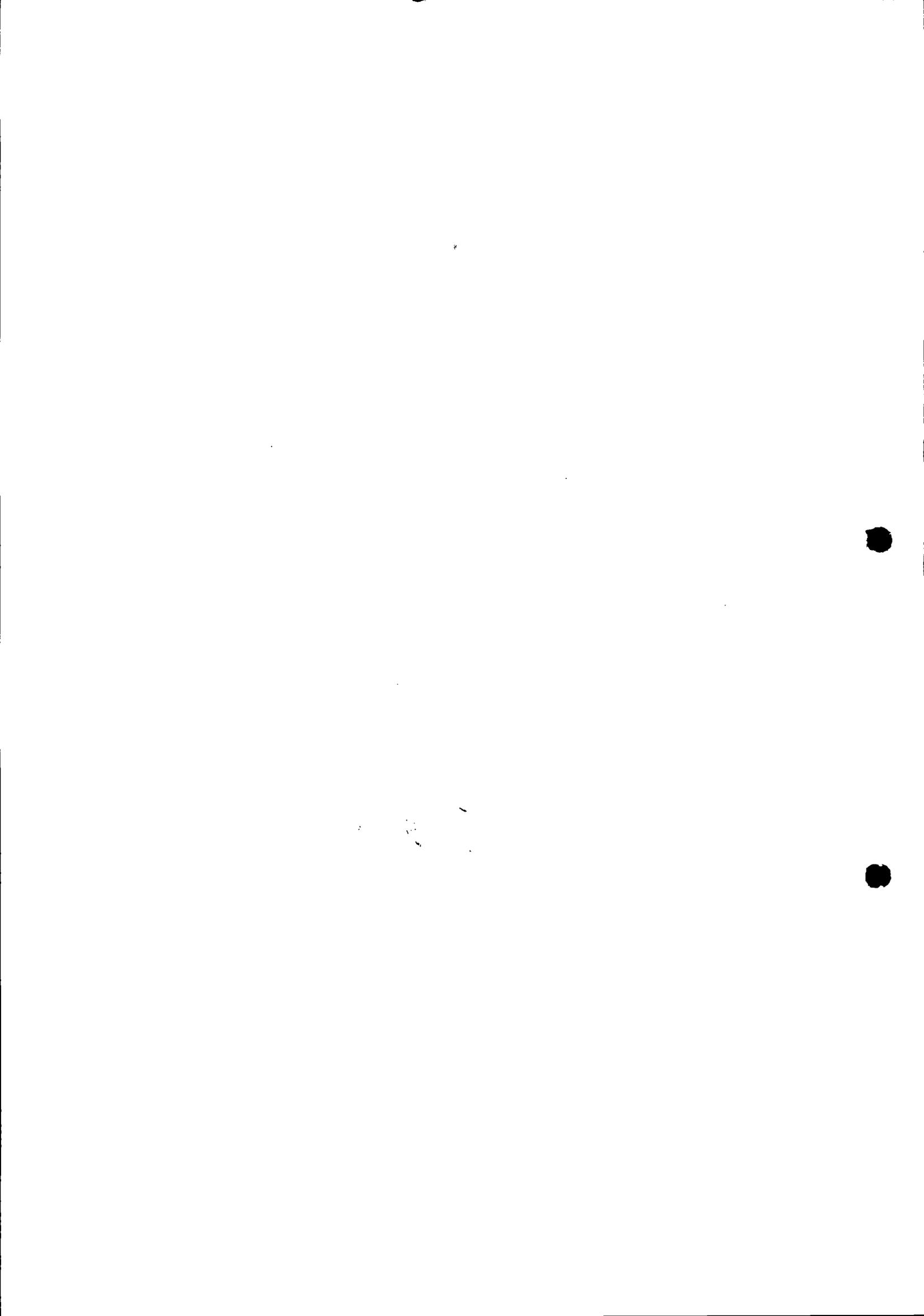
NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 37 Hoy 9 SET 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 08 SEP. 2020

Proceso: No 2019-00963

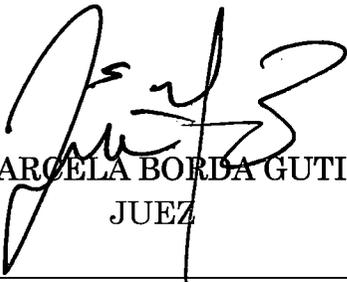
Toda vez que la liquidadora designada *Sandra Patricia Quiñones Palacios*, no tomó posesión al cargo, por cuanto a la fecha supero el límite de procesos permitidos por expresa disposición (art. 67 de la Ley 1116 de 2006 inciso 5º) el Despacho DISPONE:

1.- **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

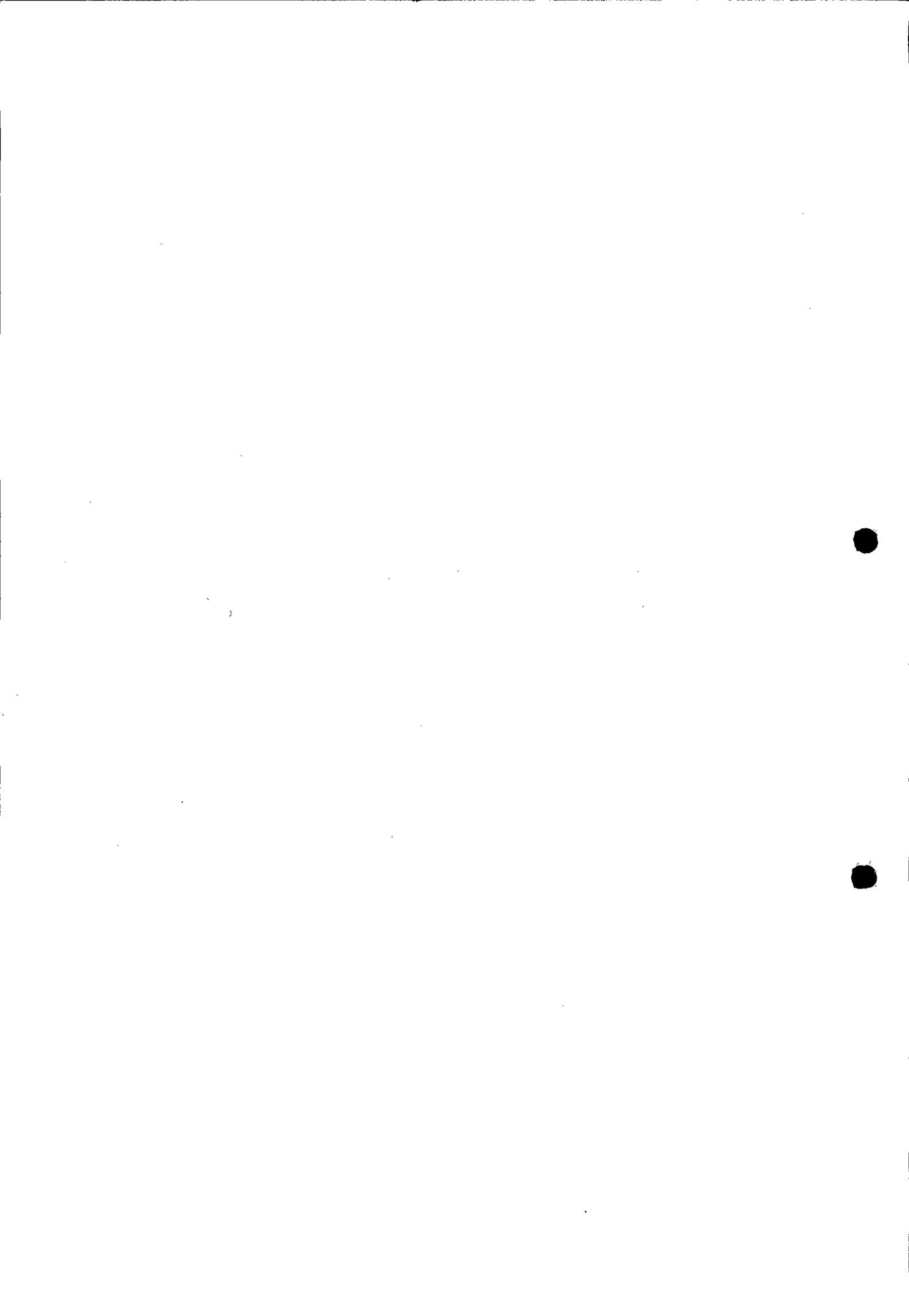
Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 34 Hoy 9 SET. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 08 SEP. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal N° 2020-00267

Demandante: Comercial de Servicios Larco S.A.S.

Demandado: Alameda Colombia S.A.S.

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que al ser el proceso de menor cuantía, es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, teoría que no se discute conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, debe tenerse de presente que el trámite se radicó el 26 de octubre de 2018, como se verifica en la copia del acta individual de reparto que obra a folio 74 del plenario, cuando aún ese Juzgado se denominaba Setenta (72) Civil Municipal de Bogotá, pues, recuérdese que sólo a partir del 1° de noviembre de 2018 se transformó en el Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018.

Consecuentemente, como se estableció en el artículo 3° *ibídem*, la distribución de procesos de menor cuantía a cargo de los estrados transformados sería a partir del primero 1° de noviembre de 2018, remitiéndolos "*directamente a los juzgados civiles municipales de Bogotá*", para el caso específico, los destinatarios fueron los Juzgados 027 y 001 Civil Municipal de esta ciudad.

También se fijó en el artículo 4° del citado acuerdo, la forma en que se debían enviar los expedientes, especificando en el párrafo segundo que: "*Para la remisión directa de los procesos, se coordinará entre el despacho que entrega y el que recibe, para lo cual cada juez designará un sustanciador para que identifiquen y verifiquen los procesos que cumplan las reglas fijadas para la distribución.*" (Se resalta y subraya).

Es así como se vislumbra el deber del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de remitir en forma directa la actuación, bien sea al Juzgado Primero o Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, en tono a las directrices del Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018,

toda vez que no se comparte que la demanda sea sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria.

Por lo tanto, esta célula judicial se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico en común, es decir, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

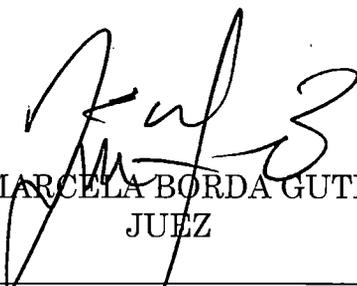
En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- PROPONER** conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.- ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 32 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra  9 SET. 2020  
MCPV